



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1734 de fecha Veinte (20) de agosto de 1993, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.780.177 Expedida en Turbana - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Veinte (20) de octubre de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.780.177 Expedida en Turbana - Bolívar, actuando en nombre propio radico petición en la fecha Once (11) de abril de 2012 solicitando el Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 12.228 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-027137** radicado en la fecha Dieciséis (16) de agosto de 2019 Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Once (11) de abril de 2012 y Dieciséis (16) de agosto de 2019, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste ya que que la pensionada adquirió su status pensional en la fecha Veinte (20) de octubre de 1988.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que al Jubilado le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha Once (11) de abril de 2012 y Dieciséis (16) de agosto de 2019, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2020 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2009 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2012, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2020, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora VILMA ETEL SARA FIGUEROA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : vilma etel sara figueroa				RESOLUCION:					
IDENTIFICACION: 22.788.177				FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA(O):				STATUS: 1988					
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS									
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE					
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS
1988	83.125	1		83.125					
1989	83.125	1,27		105.569					
1990	105.569	1,26		133.017					
1991	133.017	1,2606		167.681					
1992	167.681	1,2604		211.345					
1993	211.345	1,2503	1,07	264.244					
1994	264.244	1,226	1,07	323.964					
1995	323.964	1,2259		397.147					
1996	397.147	1,1950		474.591					
1997	474.591	1,2163		577.245					
1998	577.245	1,1768		679.302					
1999	679.302	1,1670		792.745					
2000	792.745	1,0923		865.915					
2001	865.915	1,0875		941.683					
2002	941.683	1,0765		1.013.722					
2003	1.013.722	1,0699		1.084.581					
2004	1.084.581	1,0649		1.154.970					
2005	1.154.970	1,055		1.218.493					
2006	1.218.493	1,0485		1.277.590					
2007	1.277.590	1,0448		1.334.826					
2008	1.334.826	1,0569		1.410.778					
2009	1.410.778	1,0767		1.518.985	1.111.454	\$ 407.530	4	1.630.122	2.403.876
2010	1.518.985	1,02		1.549.364	1.133.683	\$ 415.681	14	5.819.535	8.388.742
2011	1.549.364	1,0317		1.598.479	1.169.621	\$ 428.858	14	6.004.015	8.368.173
2012	1.598.479	1,0373		1.658.103	1.213.248	\$ 444.855	14	6.227.964	8.417.435
2013	1.658.103	1,0244		1.698.560	1.242.851	\$ 455.709	14	6.379.927	8.451.997
2014	1.698.560	1,0194		1.731.512	1.266.963	\$ 464.550	14	6.503.697	8.369.721
2015	1.731.512	1,0366		1.794.886	1.313.333	\$ 481.552	14	6.741.733	8.258.796
2016	1.794.886	1,0677		1.916.399	1.402.246	\$ 514.153	14	7.198.148	8.204.532
2017	1.916.399	1,0575		2.026.592	1.482.875	\$ 543.717	14	7.612.041	8.319.756
2018	2.026.592	1,0409		2.109.480	1.543.525	\$ 565.955	14	7.923.374	8.388.664
2019	2.109.480	1,0318		2.176.562	1.592.609	\$ 583.953	14	8.175.337	8.360.351
2020	2.176.562	1,038		2.259.271	1.653.128	\$ 606.143	9	5.455.286	6.056.200
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2019								62.040.557	85.932.043
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2020									91.988.244
MESADA PARA 2020 :				\$ 2.259.270,86					

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2009		
I.P.C	V. Diferencia	
ago-20	I.P.C	407.530
104,97		
Meses		
Enero	70,21	407.530
Febrero	70,80	407.530
Marzo	71,15	407.530
Abril	71,38	407.530
Mayo	71,39	407.530
Junio	71,35	407.530
Mesada Adic.	71,35	407.530
Julio	71,32	407.530
Agosto	71,35	407.530
Septiembre	71,28	407.530
Octubre	71,19	407.530
Noviembre	71,14	407.530
Diciembre	71,20	407.530
Mesada Adic.	71,20	407.530
TOTAL AÑO 2009		2.403.876

Dirección: Turbaco, sector bajo miranda el Cortijo
601.0280 piso



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	415.681		ago-20	I.P.C	428.858	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	71,69	415.681	608.649	Enero	74,12	428.858	607.356
Febrero	72,28	415.681	603.681	Febrero	74,57	428.858	603.691
Marzo	72,46	415.681	602.181	Marzo	74,77	428.858	602.076
Abril	72,79	415.681	599.451	Abril	74,86	428.858	601.352
Mayo	72,87	415.681	598.793	Mayo	75,07	428.858	599.670
Junio	72,95	415.681	598.136	Junio	75,31	428.858	597.759
Mesada Adic.	72,95	415.681	598.136	Mesada Adic.	75,31	428.858	597.759
Julio	72,92	415.681	598.382	Julio	75,42	428.858	596.887
Agosto	73,00	415.681	597.727	Agosto	75,39	428.858	597.125
Septiembre	72,90	415.681	598.547	Septiembre	75,62	428.858	595.309
Octubre	72,84	415.681	599.040	Octubre	75,77	428.858	594.130
Noviembre	72,98	415.681	597.890	Noviembre	75,87	428.858	593.347
Diciembre	73,45	415.681	594.065	Diciembre	76,19	428.858	590.855
Mesada Adic.	73,45	415.681	594.065	Mesada Adic.	76,19	428.858	590.855
TOTAL AÑO 2010			8.388.742	TOTAL AÑO 2011			8.368.173

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	444.855		ago-20	I.P.C	455.709	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	76,75	444.855	608.422	Enero	78,28	455.709	611.086
Febrero	77,22	444.855	604.719	Febrero	78,63	455.709	608.366
Marzo	77,31	444.855	604.015	Marzo	78,79	455.709	607.130
Abril	77,42	444.855	603.157	Abril	78,99	455.709	605.593
Mayo	77,66	444.855	601.293	Mayo	79,21	455.709	603.911
Junio	77,72	444.855	600.828	Junio	79,39	455.709	602.542
Mesada Adic.	77,72	444.855	600.828	Mesada Adic.	79,39	455.709	602.542
Julio	77,70	444.855	600.983	Julio	79,43	455.709	602.238
Agosto	77,73	444.855	600.751	Agosto	79,50	455.709	601.708
Septiembre	77,96	444.855	598.979	Septiembre	79,73	455.709	599.972
Octubre	78,08	444.855	598.058	Octubre	79,52	455.709	601.557
Noviembre	77,98	444.855	598.825	Noviembre	79,35	455.709	602.845
Diciembre	78,05	444.855	598.288	Diciembre	79,56	455.709	601.254
Mesada Adic.	78,05	444.855	598.288	Mesada Adic.	79,56	455.709	601.254
AL AÑO 2012			8.417.435	TOTAL AÑO 2013			8.451.997

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	464.550		ago-20	I.P.C	481.552	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	79,95	464.550	609.929	Enero	83,00	481.552	609.019
Febrero	80,45	464.550	606.138	Febrero	83,96	481.552	602.055
Marzo	80,77	464.550	603.736	Marzo	84,45	481.552	598.562
Abril	81,14	464.550	600.983	Abril	84,90	481.552	595.389
Mayo	81,53	464.550	598.109	Mayo	85,12	481.552	593.850
Junio	81,61	464.550	597.522	Junio	85,21	481.552	593.223
Mesada Adic.	81,61	464.550	597.522	Mesada Adic.	85,21	481.552	593.223
Julio	81,73	464.550	596.645	Julio	85,37	481.552	592.111
Agosto	81,90	464.550	595.407	Agosto	85,78	481.552	589.281
Septiembre	82,01	464.550	594.608	Septiembre	86,39	481.552	585.120
Octubre	82,14	464.550	593.667	Octubre	86,98	481.552	581.151
Noviembre	82,25	464.550	592.873	Noviembre	87,51	481.552	577.632
Diciembre	82,47	464.550	591.291	Diciembre	88,05	481.552	574.089
Mesada Adic.	82,47	464.550	591.291	Mesada Adic.	88,05	481.552	574.089
AL AÑO 2014			8.369.721	TOTAL AÑO 2015			8.258.796



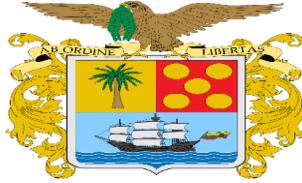
**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	514.153		ago-20	I.P.C	543.717	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	89,19	514.153	605.120	Enero	94,07	543.717	606.718
Febrero	90,33	514.153	597.484	Febrero	95,01	543.717	600.716
Marzo	91,18	514.153	591.914	Marzo	95,46	543.717	597.884
Abril	91,63	514.153	589.007	Abril	95,91	543.717	595.079
Mayo	92,10	514.153	586.001	Mayo	96,12	543.717	593.779
Junio	92,54	514.153	583.215	Junio	96,23	543.717	593.100
Mesada Adic.	92,54	514.153	583.215	Mesada Adic.	96,23	543.717	593.100
Julio	93,02	514.153	580.205	Julio	96,18	543.717	593.408
Agosto	92,73	514.153	582.020	Agosto	96,32	543.717	592.546
Septiembre	92,68	514.153	582.334	Septiembre	96,36	543.717	592.300
Octubre	92,62	514.153	582.711	Octubre	96,37	543.717	592.238
Noviembre	92,73	514.153	582.020	Noviembre	96,55	543.717	591.134
Diciembre	93,11	514.153	579.644	Diciembre	96,92	543.717	588.877
Mesada Adic.	93,11	514.153	579.644	Mesada Adic.	96,92	543.717	588.877
AL AÑO 2016			8.204.532	TOTAL AÑO 2017			8.319.756

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	565.955		ago-20	I.P.C	583.953	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	97,53	565.955	609.129	Enero	100,60	583.953	609.319
Febrero	98,22	565.955	604.850	Febrero	101,18	583.953	605.826
Marzo	98,45	565.955	603.437	Marzo	101,62	583.953	603.203
Abril	98,91	565.955	600.630	Abril	102,12	583.953	600.250
Mayo	99,16	565.955	599.116	Mayo	102,44	583.953	598.375
Junio	99,31	565.955	598.211	Junio	102,71	583.953	596.802
Mesada Adic.	99,31	565.955	598.211	Mesada Adic.	102,71	583.953	596.802
Julio	99,18	565.955	598.995	Julio	102,94	583.953	595.468
Agosto	99,30	565.955	598.271	Agosto	103,03	583.953	594.948
Septiembre	99,47	565.955	597.249	Septiembre	103,26	583.953	593.623
Octubre	99,59	565.955	596.529	Octubre	103,43	583.953	592.647
Noviembre	99,70	565.955	595.871	Noviembre	103,54	583.953	592.018
Diciembre	100,00	565.955	594.083	Diciembre	103,80	583.953	590.535
Mesada Adic.	100,00	565.955	594.083	Mesada Adic.	103,80	583.953	590.535
AL AÑO 2018			8.388.664	TOTAL AÑO 2019			8.360.351

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	606.143	
104,97			
Meses			
Enero	104,24	606.143	610.388
Febrero	104,94	606.143	606.316
Marzo	105,53	606.143	602.926
Abril	105,70	606.143	601.957
Mayo	105,36	606.143	603.899
Junio	104,97	606.143	606.143
Mesada Adic.	104,97	606.143	606.143
Julio	104,97	606.143	606.143
Agosto	104,97	606.143	606.143
Septiembre	104,97	606.143	606.143
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
AL AÑO 2020			6.056.200



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 631 noviembre 26 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA VILMA ETEL SARA FIGUEROA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 91.988.244,00)**, por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.780.177 expedida en Turbana - Bolívar **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** en su calidad de pensionada principal, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2020 el valor de la mesada pensional de la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MTCE (\$ 2.259.270,00)**, para el año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.780.177 expedida en Turbana - Bolívar, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, por diferencias de reajustes la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 91.988.244,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.2.1.1.001 hace parte integral del CDP. No 1265 de fecha Veintinueve (29) de Octubre de 2020 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **VILMA ETEL SARA FIGUEROA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **VILMA ETEL SARA FIGUEROA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 26 de noviembre 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Proyecto
Juan Camilo Herrera Gallo
Asesor Jurídico